

EXP: 653/2018-1

VS

JUICIO: INTERDICTO DE
RETENER LA POSESION

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

H. H. Cuautla, Morelos a quince de agosto de dos mil veintidós.

RESULTANDO

I. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, se dictó un auto de cuyo contenido se desprende que a petición de la parte actora se ordenó apercibir a los demandados para que se abstuvieran de molestar de obra, de palabra por sí o por conducto de tercera persona a la parte actora durante la tramitación del presente juicio, apercibiendo con hacerse acreedora a una multa de cuarenta unidades de medida y actualización por la cuantía de \$3,475.20 (tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 20/100 M.N). Asimismo se ordenó que la parte actora deberá ser partícipe del respeto mutuo. Auto que fue notificado al recurrente en diecinueve de febrero del dos mil veintiuno en razón de la contingencia sanitaria relativa al virus sars cov 2, interponiendo recurso de revocación el demandado ******* en veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, con número de cuenta 168.

1

II. En doce de julio del dos mil veintidós se regularizo el procedimiento, dejando sin efecto el auto de cinco de julio del dos mil veintidós, y se le tuvo por precluido el derecho a la parte actora *********** así como a los demandados ********** Y *************** en relación al derecho que pudieron haber ejercitado para dar contestación a la vista ordenada, por auto de veintiséis de febrero del dos mil veintiuno en relación con el recurso de revocación interpuesto por el demandado **********, en contra del auto de veintidós de diciembre del dos mil veinte; y por permitirlo el estado procesal de los autos se citó a las partes para oír la sentencia interlocutoria correspondiente, misma que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, en virtud que fue este H. Juzgado quien emitió el auto dictado en data veintidós de diciembre del dos mil veinte, además por lo instruido en los artículos 1, 4, 8,14,15,17,18 96 fracción III, 99, 100, 1025 y 1034,1335 del Código Procesal Civil

II. IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Ahora bien, dado que se trata de un juicio interdictal,



EXP: 653/2018-1

VS

JUICIO: INTERDICTO DE
RETENER LA POSESION

cuya tramitación es especial según disposición del ordinal 652 que señala:

ARTICULO 652.- Sentencia del interdicto. La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de caución. Los autos no se remitirán al Tribunal sino hasta que se haya verificado la ejecución salvo que las partes de conformidad lo acuerden. En caso de no probarse las circunstancias expresadas en la demanda se condenará al actor en las costas.

Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva.

Los autos y sentencias que se dicten en los Interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario.

En ese orden de ideas, el diverso 525 del Código Procesal Civil señala:

ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.

Bajo esa tesitura, por disposición de la ley, es inconcuso que en los interdictos no hay lugar a la revocación, en razón que la regla general permite en el juicio interdictal la apelación en contra de los autos dictados, de ahí que el medio idóneo para combatir el citado auto no lo es el de revocación sino el de apelación.

esa guisa, y atendiendo а que disposiciones procesales son de orden público, por lo que no pueden alterarse o modificarse, con apoyo en el principio de dirección del proceso, a virtud del cual la suscrita esta constreñida a tomar las medidas necesarias conforme a la ley, con la finalidad de observar las garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, previstas por los preceptos 1, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 17 y 133 del Pacto Federal; así como del artículo 17 fracción V del Código Procesal Civil en vigor, y dado que el recurso de revocación admitido fue incorrecto en razón de no ser el idóneo, a efecto de combatir en forma eficaz el contenido del auto de veintidós de diciembre del dos mil veinte; se impone en términos del artículo 17 fracción IV del Código procesal civil en vigor, se resuelve desechar el recurso admitido por auto de de veintiséis de febrero del dos mil veintiuno por ser notoriamente improcedente.

Sirve de ilustración el criterio sostenido en la siguiente tesis emitida por el más alto tribunal de nuestro País visible en Registro digital: 2023596

RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN. El derecho de impugnar las resoluciones judiciales tiene un primer sustento en el artículo 17 de la Constitución General que consagra el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, este derecho fundamental aparece más claro en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra los principios del recurso judicial. De esa forma, los recursos regulados en la legislación procesal civil son los instrumentos a través de los cuales el particular podrá impugnar la legalidad de las resoluciones judiciales de toda índole; tienen por objeto confirmar, revocar, modificar o nulificar la resolución combatida. Así, a través de los recursos ordinarios, podrá impugnar tanto aspectos de forma de la resolución que se recurra —como la carencia de fundamentación y



EXP: 653/2018-1

VS

JUICIO: INTERDICTO DE
RETENER LA POSESION

motivación, falta de exhaustividad por no analizar los argumentos propuestos o la integridad de las pruebas ofrecidas, incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, o la ausencia de los requisitos legalmente previstos para la validez de la resolución respectiva-, como el fondo de lo decidido u ordenado por estimarse que el juzgador recurrido incurrió, entre otras hipótesis, en indebida o incorrecta: I. Fundamentación, motivación o ambas; II. Valoración de las pruebas; III. Interpretación de la ley o la jurisprudencia; IV. Apreciación de la litis; y, V. Análisis de las constancias de autos. Dado que los recursos son medios de impugnación ordinaria, las únicas resoluciones que se podrán recurrir a través de ellos son aquellas que no hubieren adquirido firmeza o alcanzado la calidad de cosa juzgada, pues estas últimas sólo podrán combatirse con el empleo de medios extraordinarios de defensa y, específicamente, a través del juicio de amparo. Los recursos ordinarios se dividen o clasifican en horizontales y verticales: son horizontales aquellos de los que corresponde resolver al mismo juzgador que emitió la resolución recurrida en la misma instancia en que se sustancia el asunto; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de revocación y el de reposición; los verticales son aquellos de los que conoce un tribunal superior de instancia de aquel que emitió la resolución recurrida; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de apelación y el de queja. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 283/2019. 30 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Amparo en revisión 339/2019. Sistemas de Operación Integral, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C. J/10 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2967 Tipo: Jurisprudencia

En consecuencia, se desecha de plano el recurso de revocación interpuesto, y se ordena devolver los autos a la Secretaria, para que continúe la sustanciación del procedimiento en el juicio interdictal

Lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10,17 fracción IV, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma la Licenciada AIDEE LUDIVINA DOMÍNGUEZ RANGEL Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado, ante el Licenciado VICTOR NELSON VARGAS MENDOZA Primer Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

En el "BOLETÍN JUDICIAL" número <u>8008</u> correspondiente al día <u>dieciséis</u> de <u>agosto</u> de 2022, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En <u>diecisiete</u> de <u>agosto</u> de **2022**, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- *Conste*.